

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 198

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA REFERENTE A LA MOTONAVE "SIN VOLUNTAD"

DECISIÓN: MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. (0355-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA VEINTIOCHO (28) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), POR MEDIO DE LA CUAL SE **RESUELVE:** PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2023, PRESENTADA POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO, **SEGUNDO:** COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PREVISIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **TERCERO:** CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS.



CPS. GELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0355-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir archivo del ACTA DE PROTESTA referente a la motonave denominada "SIN VOLUNTAD", suscrita por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 22 de julio de 2023, suscrita por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, donde se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "SIN VOLUNTAD", con matrícula 56213-PEXT, por presunta violación a la normatividad marítima colombiana.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas



del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cámara 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 570
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 988
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así las cosas, se recibe acta de protesta, suscrita por el personal adscrito a la estación de Guardacostas de Cartagena donde se informó lo siguiente:

"(...) Siendo las 2149R se realiza abordaje a la embarcación de nombre "SIN VOLUNTAD" con matrícula 56213-PEXT de nacionalidad Panameña, su capitán German Zuñiga Medrano con CC. No. 912594 manifiesta que la mn que tripulaba se encontraba fondeada detrás de donde se encontraba el buque ARC Gloria desde las 1700R aproximadamente. Posteriormente llega la MN CARRUSEL intentando realizar maniobras de fondeo, pero el ancla se encontraba garreando y sin darse cuenta les golpeo la popa donde se encontraba el ancla y esta al ser golpeada se fue al fondo del mar y el piloto de la MN no quiso responder por el ancla perdida (...)"

Frente a los hechos informados esta autoridad marítima realizó todas las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente de una presunta infracción contraria a la norma marítima colombiana.

En gestiones desplegadas por el despacho, se pudo determinar que, las embarcaciones involucradas el día de los hechos contaban con la documentación vigente para el ejercicio de la actividad marítima, así las cosas, el despacho no encuentra mérito probatorios y de juicio para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no se estableció la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Es oportuno recordar que, el capitán de una embarcación recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, además, que todo lo que ocurra durante la navegación está dentro del hemisferio de sus responsabilidades, también es cierto que, la novedad presentada se debió a una situación inadvertida en el transcurso de la navegación.

Así las cosas, con el fin de aportar mayor claridad sobre los hechos objeto de estudio, al realizar un estudio del acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho no observo mérito para iniciar una investigación administrativa por los hechos planteados.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comisador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8090 911 870
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 8800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para no continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del acta de protesta con fecha 22 de julio del 2023, presentada por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Computador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co